

y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo permanente á los objetos que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si tuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años: ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de

su encargo. Si no fué el autor del delito estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil, á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que le inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados para esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Vera-

cruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 3º de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusando que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.

Como, además, son muy pocas y demasiado languidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la expresada legacion, y hoy libra esta secretaria las órdenes correspondientes para que se remita á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

Es obligacion de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad,

Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le remuevo la seguridades de mi consideracion.—Firmado *Ocampo*.—Sr. D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la República, cerca de la Santa Sede.—Londres.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que estas sean benéficas, dispone el E. S. presidente, que vd. amplíe los términos del artículo 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se de-

jará hacer en el acto la exhibicion de estos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga vd. bonos de la deuda exterior, vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas el citado artículo 14.

De orden del mismo E. S. presidente lo digo á vd. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. gefe de hacienda del Estado de.....

Ministerio de hacienda y crédito público—Seccion segunda.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de vd. número 24 fecha 8 del corriente en que consulta, conque descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del decreto de 13 del próximo pasado Julio desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestacion, me encarga S. E. decirle: que los que tengan ese deseo, ocurran al gobierno para resolver en cada caso, pues no debe darse para esto reglas generales.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Sr. gefe de hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habra visto por la circular del ministerio de justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de registrarse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone pues, el Exmo. Sr. presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si estan vacantes y desde cuando; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en el cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crea que conviene explicar para la mas acertada resolucion en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre se declara que los que se ceran sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos; y la desvinculacion se verificará en estas ca-

pellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo. [1]

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, anté las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esa formalidad, se considerará como legitimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que volverán á pagar los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos asi satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeuda-

[1] El decreto citado se inserta á continuacion.

dos despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*

DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, po-

drán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poder actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

4º En fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3º.

5º En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3º.

6º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2º se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados, en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

8º Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 5º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad.

de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les suceden no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no establece el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2º

9º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10 Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, acep-

to si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserve el sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hayan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge, poseedor pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cua-

lesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aun que sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía (1) ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna.

(1) Estos artículos están derogados por el 14 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

la monarquía, ni por testamento, ni por donacion compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno. capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respensiones anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que estos tengan; una lista de

los capitales que hayan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion, los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.
—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente, que desea no solo que nadie sea perseguido ni moleestado, ni mucho menos el clero de la república, cuya mision puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere, que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad de ponerse en contacto con las personas que componen dicho clero, se ocupe de esto, nombra á V. su agente general.

Si como el patriotismo de vd. su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Exmo. Sr. presidente vd. se digne aceptar tal caracter, ha acordado el Exmo. S. que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas señores sus compañeros, se digne asegurarles de las ya dichas intenciones del Exmo. Sr. presidente y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que esté en su mano.

Como es un elemento tan poderoso para la paz pública que los directores de las conciencias no las extravíen, y como no puede negarse el hecho evidente de que merced á tales extravíos la guerra actual se ha ensangrentado tanto, será el primer cuidado mostrar á los pastores la ninguna oposicion que existe entre la constitucion y los dogmas del cristianismo, entre las leyes nuevas y las primitivas doctrinas de la Iglesia.

Dígnese V. hacerles comprender que es interes de todos, y mas especialmente del clero, que éste rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la Re-

pública, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja la paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte, y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al clero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político, y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de V., y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero pueda sacar de la benevolencia de un gobierno.

Convencido ademas, como está este, de que con los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principalmente de satisfacer su desmerurado orgullo, y facilitar su intolerable despotismo sobre sus inferiores, los que propagan las ideas mas ultramontanas, ultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policia del gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del cultivo de la viña del Señor, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una proteccion poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasias de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la práctica.

Asegúreles, pues, vd. que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos ocupados por las fuerzas constitucionales, todos los que dóciles á los preceptos del Divino Maestro, den al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César.

A fin de que sea posible que este gobierno, distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus buenos antecedentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo así, que merecen la confianza del Exmo. Sr. presidente y les advertirá que hagau llegar á noticias de este Exmo. Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esas personas.

El trabajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd.: la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea tambien extensa la esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabajos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella espera que sacará la República, y el gobierno cuidará igualmente de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes, que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la República.

Aunque lo que se llama buenos oficios, sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaracion que ha hecho de la independenciam del Estado y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independenciam llegue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á un bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará.

en la conservacion de las garantías individuales e los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de V. no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la propia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas y el buen nombre dejado á una posteridad que lo bendecirá por el beneficio en que esto haga á la desgraciada México. Se cuidará sin embargo, de auxiliar los trabajos de V., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de V. la ocasion se presente.

Acepte V. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 25 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. presbitero D. Rafael Diaz Martinez—Presente.

Es copia que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente;

Art. 1º Dejan de ser dias festivos, para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercios, todos los que no quedan comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2º de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre. (1)

Art. 2º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitacion de horas, pero si espresando la razon porqué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1860.—*Ocampo*.

(1) Véanse los números 65, 63 y 83.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes sabed:

Que por secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

1º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859. [1]

2º Para facilitar la enajenacion de dichos edificios, se derogan respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso, de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policía.

3º Toda disposicion que, infringiendo las de

[1] Véase el Decreto de 17 de Octubre de 1859 número 63.

este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que lo ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Juan A. Zambrano.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 10 de 1861.—Justino Fernandez.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en lugar de 24 que allí se designa.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1860.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo Sr. Presidente ponga en conocimiento de V. E. que si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su artículo 1º al comercio, fué mas como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los dias señalados en el citado decreto, sin mas sujecion que la de las disposiciones de la policia local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1860.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

EL C. JUSTINO FERVANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites, que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tienen libertad de arreglar por sí, ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta algunas ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efec-